



SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 25

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ingresó a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria N°. 13 del 12 de julio de 2019, por medio de la cual se sancionó a CHARLES SADAT BONILLA, EDWIN MIGUEL SERRACÍN PINERA y ANA VICTORIA ANDRIÓN MEJÍA, por los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, específicamente DIFERENTES FORMAS DE PECULADO y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, en perjuicio de PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (fs.445-4584)

La apelación fue anunciada y sustentada, en tiempo oportuno, por el Licenciado Tomás Enrique Escalona Aparicio, defensa de la señora Ana Mejía Andrión y por el Licenciado Orlando Castillo Dominguez en representación del señor Charles Sadat Bonilla Ojeda.

La Fiscalía Anticorrupción de Descarga, presentó escrito de oposición a la apelación en el término estipulado por la ley.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Tomas Escalona Aparicio, defensa particular de la señora Ana Mejía Andrión, ha fundamentado su desacuerdo con la decisión de primera instancia, donde la compra de los neumáticos no se hizo con la finalidad de realizar los cambios de manera inmediata a toda la flota vehicular, y la decisión de realizar dicha compra es de la administración.

Señala el letrado, lo anterior quedó plenamente acreditado cuando mediante declaración indagatoria el señor Rafael Guardia Jaen manifestó: “Las llantas fueron recibidas conforme a lo que se pedía, que era para tener llantas para cambiar la flota de la institución, ya que las llantas que tenían estaban en malas condiciones y tener llantas en bodegas para cualquier necesidad de uso inmediato y no andar con apuros para cualquier flat o necesidad de estos camiones, buses y carros.”

Quedando evidenciado en el Informe de Contraloría la decisión administrativa cumplió su objetivo, pues al momento de hacer una inspección encontraron neumáticos sin instalar, inclusive la administración de la Dirección de Asistencia Social, correspondiente al periodo 2014-2019, aún contaba con neumáticos en su inventario y le dieron uso.

En cuanto a la opinión técnica a la cual hace referencia el A-quo, señala el letrado la participación de su representada se reduce a a la de recibir instrucción por parte de su superior inmediato, lo cual consistía en recibir los neumáticos y distribuirlos a las regionales.

El recurrente cita la declaración rendida por la señora Rita Fundora, Directora Administrativa del PAN en aquel entonces y jefa directa de la señora Ana Mejía Andrión: “al momento en que se recibía la nota petitoria del departamento que requería la compra, la administración solicitaba un criterio técnico dependiendo de la compra; por ejemplo, en el caso de un vehículo que requiriese el cambio de una pieza, se debía acompañar el criterio mecánico de la institución en donde indicaba se requería el cambio de la pieza. Una vez se enviaba a la Dirección Ejecutiva, si se le daba el visto bueno, eso pasaba al departamento de compras...”, de lo cual resalta que correspondía a la Dirección Administrativa, solicitar el criterio técnico no así a la señora Mejía Andrión.

Sigue manifestando el Manual de Cargos y Funciones para el departamento de transporte no es aplicable al Programa de Ayuda Nacional, pues el mismo fue elaborado para el uso de instituciones públicas que se rigen por la Ley 22 de 2006.

Con respecto al faltante de cuatro (4) neumáticos, indica su representada no tenía entre sus obligaciones la de inventariar mercancía, por lo cual no podía saber si hubo o no un faltante en la compra realizada

4 5109

El Licenciado Escalona Aparicio finaliza solicitando la revocatoria de la Sentencia Condenatoria emitida en contra de la de la señora Ana Mejía Andrión, y en su lugar sea absuelta de los delitos por los cuales el Ministerio Público le formuló cargos.

Por su parte el Licenciado Orlando Castillo Domínguez, defensa particular del señor Charle Sadat Bonilla Ojeda, en lo medular de su escrito de apelación, expuso su disconformidad con la resolución de primera instancia en los siguiente términos:

El juez primario desconoce la aplicación del Decreto Ejecutivo No.690 del 22 de julio de 2010, vigente al momento de la Contratación. La mencionada norma en su artículo 16 señala **“El Programa de Ayuda Nacional, PAN, podrá realizar compras o contrataciones a través de invitación directa o mediante el proceso de selección de contratista.”** indicativo que la institución actúo apegado a lo dispuesto en el decreto que la crea y regula; la misma facultaba plenamente a la institución para proceder a la compra de bienes mediante contratación directa o a través de la selección de contratista.

Lo anterior es resaltado en el Informe de Auditoría No.089-003-15/DINAG-DESAAG, elaborado por Lourdes Berenice Ruiz de Ríos, Dioviselda Hidalgo Sánchez y Luis Olmedo Aleman.

El recurrente sigue indicando, en declaración jurada rendida por los auditores Lourdes Berenice Ruiz de Ríos, Dioviselda Hidalgo Sánchez y

Luis Olmedo Alemán, los mismos indicaron “En base a la nota de descargos del señor CHARLES SADAT BONILLA OJEDA y de lo que indica el decreto 690 de 22 de julio de 2010, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, podía adjudicar una invitación directa a una empresa con el pretexto de urgencia notoria, en virtud de una lista de proponentes que mantenía el PAN, empresas que no presentaban mayores experiencias ni mantenía un inventario de artículos, los cuales presentaban precios no ventajosos para el Estado. Por tal motivo, no relacionamos al señor CHARLES SADAT BONILLA OJEDA de la empresa FREE PORT PTY, S.A., quien es un accionista de dicha empresa.” lo cual fue reiterado en el acto de Audiencia Ordinaria y añaden “En este caso, no relacionamos a la empresa porque inclusive lo vimos como un negocio, una actividad comercial.”.

Pone de manifiesto que el ad-quem no puede perder de vista que se trata de una pieza probatoria fundamental, que fue elaborada por profesional y la cual abarcó la fase pre contractual y la de cumplimiento, concluyendo que la empresa cumplió con lo pactado por el Estado; continúa indicando, el Tribunal de grado ha confundido los conceptos y procedimientos de la Ley 22 del 27 de junio de 2066 (Ley de Contratación Pública) con la regulación del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010 que crea y regula el Programa de Ayuda Nacional (PAN), la cual debe ser aplicable a la contratación objeto del proceso.

Por último señala, en el acuerdo de colaboración eficaz realizado entre el señor Guardia Jaen y el Ministerio Público, el imputado no se hizo confeso del proceso donde figura el señor Charles Bonilla, por lo que mal se

le puede aplicar el título de cómplice primario en el delito de peculado, primero por que en ese tipo penal, el sujeto activo debe ser un funcionario público y para que exista un cómplice debe anteceder un autor, quien no está constituido como tal en el proceso.

En cuanto a la participación del señor Charles Bonilla en Sociedades Anónimas vinculadas al señor Rafael Guardia, el Licenciado Castillo sustenta que su representado ya fue procesado por esa causa, la cual concluyó con un Sobreseimiento Definitivo. En ese mismo sentido resalta que el Decreto 690 del 22 de julio de 2010, no prohíbe la participación de manera simultánea en un proceso de compra, como lo es en el caso que nos ocupa, lo cual es contrario a lo exigido por el Tribunal en la sustentación de la sentencia apelada.

En vista de tales consideraciones, concluye solicitando se revoque la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y se absuelva a su representado de los cargos formulados.

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

La representación social mediante escrito de Oposición a Apelación No.84 del 21 de agosto de 2019, señaló entre otras cosas, la señora Ana Andrión Mejía no manejó en debida forma las funciones que mantenía como Jefa de Transporte del Programa de Ayuda Nacional, pues su deber era velar por el correcto uso y aplicación de bienes cuya administración,

percepción o custodia le han sido confiados por razón de su cargo.

Concluye solicitando sea confirmada, en todas sus partes, la Sentencia Condenatoria No.13 del 12 de julio de 2019.

El Licenciado Adecio Mojica, Fiscal Anticorrupción de Descarga, mediante escrito de Oposición al Recurso de Apelación No.094 del 25 de septiembre de 2019, señala, que la responsabilidad del señor Charles Sadat Bonilla Ojeda se encuentra plenamente acreditada con la Certificación de la empresa Free Port PTY, S.A, con la copia del Cheque No.000141 del 3 de julio de 2014, por el monto de B/.30,000.00 a favor de Grupo Pimobino Holding S.A donde figura como socio el señor Rafel Guardia Jaen, director del PAN, y las declaraciones indagatorias de los señores Charles Sadat Bonilla Ojeda y Rafel Guardia Jaen.

Le llama la atención al representante de la sociedad, lo manifestado por la defensa del señor Bonilla Ojeda en su escrito de apelación, al no considerar como requisito la experiencia del contratista, cuando el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 690 del 22 de julio de 2010, en los numerales 6 y 7 así lo solicita.

Para finalizar, el Fiscal arguye que el señor Charles Bonilla permitió una lesión patrimonial al Estado, lo cual fue probado mediante declaración indagatoria del señor Rafael Guardia Jaen, al indicar que otorgó la concesión de compra de neumáticos al señor Bonilla Ojeda, por ser amigo

de su hijo, aunado a ciertos favores recibidos de éste al prestar su nombre para recibir algunos beneficios.

En vista de lo anterior, solicita se confirme la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Charles Sadat Bonilla Ojeda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Recibido el negocio, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada en debida forma, respetando los parámetros legales establecidos en el artículo 2298 del Código Judicial, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar la no infracción del Debido Proceso.

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, sólo sobre los puntos censurados en el Escrito de Apelación, contra la Sentencia Condenatoria N°. 13 del 12 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sancionó a CHARLES SADAT BONILLA y ANA VICTORIA ANDRIÓN MEJÍA, por un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, específicamente DIFERENTES FORMAS DE PECULADO y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, en perjuicio de PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL.

Con respecto a los planteamientos esbozados por el representante legal de la señora Ana Mejía Andrión y luego de revisar las constancias procesales, se aprecia que la prenombrada era la jefa de transporte del Programa de Ayuda Nacional, cuya responsabilidad era velar por una buena administración del uso y mantenimiento de la flota de vehículos de la institución. Se ha querido señalar la misma no era la encargada de realizar el estudio técnico, lo cual es cierto, sin embargo la señora Mejía Andrión suscribió una orden de compra, obviando la sustentación de dicha petición, es decir, se realizó una compra de neumáticos sin motivo.

La conducta de la señora Ana Andrión Mejía deja la gran interrogante, ¿porqué ordenar la compra de tantos neumáticos sin necesidad?; la defensa en su escrito indicó el señor Rafael Guardia Jaen, fue quien ordenó a la señora Mejía Andrión realizar la orden de compra, lo cual a criterio de este Tribunal resulta descabellado, pues se trata de dinero del Estado y donde estaba en juego no solamente la honorabilidad del director, sino de la propia señora Ana Andrión como titular del Departamento de Transporte del PAN; quiere decir entonces, las peticiones del señor Guardia Jaén debían ser concedidas por sus subalternos, aún cuando se trataba de personas con criterio formado, quienes tenían pleno conocimiento que su actuar les iba a traer consecuencias penales, como en efecto resultó.

Debemos manifestar, tal y como lo indicó el Juez Primario, la responsabilidad de la señora Ana Andrión Mejía se encuentra plenamente acreditada, era la Jefa de Transporte del Programa de Ayuda Nacional,

suscribió la Nota Memorando TR-1626-2014, donde se solicita la compra de neumáticos nuevos, para toda la flota de vehículos de la institución; en el resultado de la Auditoría realizada al Programa de Ayuda Nacional, se observó la ausencia de documentación que acreditara la necesidad de comprar 448 neumáticos, aunado a la inspección ocular realizada al depósito donde fueron encontradas algunas llantas sin instalar.

Otro hallazgo plasmado en el Informe de Auditoría, realizado por la Contraloría General de la Nación, fue la compra de neumáticos para vehículos en desuso, lo que a todas luces denota negligencia en la realización de las funciones de la señora Ana Andrión, como Jefa de Transporte, quien debió velar el bueno uso y funcionamiento de los vehículos.

Otro elemento en contra de la señora Ana Victoria Andrión Mejía han sido las declaraciones de los señores Aigla Sánchez de Lee y Milciades Pérez, funcionarios del Programa de Ayuda Nacional. La primera señaló que a solicitud de la señora Andrión Mejía confeccionó un memorandum, peticionando neumáticos. Por su parte el señor Milciades Pérez, mecánico dentro de la institución, señaló desconocer la petición de las llantas, pues ninguno de los vehículo necesitaba cambios en aquel momento, haciendo énfasis en que la duración de las llantas de los vehículo de la institución, tienen un periodo de vida de tres años.

Con respecto al tipo penal infringido, este Tribunal Colegiado, coincide con la manifestado por el Aquo, pues se sabe que la norma,

correspondiente al Peculado Culposo, no sanciona la apropiación de los caudales por parte del funcionario encargado de su custodia, porque el apoderamiento de los mismos no puede realizarse por descuido o negligencia. Pero la falta de cuidado, de atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes, puede dar pie a que otro se apodere de los objetos, en ese caso se sanciona, al funcionario por dar lugar a la ejecución del delito.

En el presente proceso, se acreditó la orden emitida por el Departamento de Transporte, dirigido por Ana Andrión Mejía, donde solicitaba la compra de llantas, las cuales fueron compradas por un precio tres veces superior al de costo; con dicha transacción se vio beneficiado el señor Rafael Guardia Jaen quien recibió del proveedor la suma de treinta mil balboas, a través de una cuenta de la sociedad Piombino Holding donde el señor Guardia Jaen era dignatario.

En cuanto a la situación jurídica de la señora Ana Andrión, debemos manifestar, el Adquo indicó lo siguiente *“Por los motivos antes expuestos pudimos apreciar que el actuar de la señora ANA VICTORIA ANDRIÓN MEJÍA, fue en inobservancia de los deberes de una servidora pública, por ende su proceder afectó el patrimonio estatal y la misma cometió un delito de peculado culposo...”*, sin embargo al citar la norma lo hacen refiriéndose al artículo 338, el cual habla del peculado doloso.

Ahora bien con el fin de emitir nuestro criterio y aclarar lo normado, como del criterio, en efecto la conducta de la señora Ana Andrión se

enmarca en la de Peculado Culposo, tal como lo manifestó el Adquo, se encuentra probado la misma emitió el Memorando TR-1626-2014, donde como Jefa de Transporte del Programa de Ayuda Nacional, solicitó al Director Ejecutivo, Rafael Guardia Jaén, la compra de neumáticos para toda la flota de vehículos de la institución, sin haber sido peticionadas por las oficinas regionales.

De igual forma consta a foja 4149 y siguientes, el Informe de Auditoría, confeccionado por los auditores Lourdes Hidalgo y Luis Alberto Olmedo, donde se concluyó haber obviado la confección de un estudio técnico donde se justificara la necesidad de comprar llantas, ocasionando de esta manera un perjuicio al estado de B/.110,948.35.

Como es común hacerlo, entre un tipo penal doloso y su modalidad culposa no hay más diferencia que el título de imputación subjetiva, esto es, en el primero el sujeto conoce y quiere el resultado o lo acepta como posible, mientras en la segunda el sujeto actúa inobservando el deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo a las circunstancias y las condiciones personales, es posible admitir a continuación el peculado culposo comparte con el peculado doloso la misma estructura objetiva. Esto significa desde el punto de vista objetivo, ambas modalidades de peculado tendrían los mismos elementos objetivos. Acorde con este planteamiento, el peculado culposo sancionaría, al igual que el doloso, la infracción de los deberes que tiene el servidor público como administrador con respecto a los bienes que se le confían por razón de su cargo.

La tesis apuntada en el párrafo anterior, en el peculado culposo se sanciona el no cumplimiento de los deberes que como administrador estatal tiene el servidor público, se coincide con lo señalado en el Artículo 340 CP se prevén como modalidad delictiva (junto a los casos en que el servidor público, por culpa, da ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo) el servidor público, siempre por culpa, de ocasión a que otra persona sustraiga, utilice o se apropie de los dineros, valores o bienes. La previsión de estas dos modalidades demuestra pues el comportamiento típico está enmarcado en el rol del sujeto como administrador público.

Este ha sido el escenario de la señora Ana Andrión Mejía, quien emitió un memorando solicitando una compra, sin tener el sustento para hacerla, lo cual llevó al señor Guardia Jaen a adjudicar la misma a la compañía de Charles Sadat Bonilla, obteniendo, éstos dos últimos, beneficios económicos del evidente sobre costo de la compra.

En base a lo anterior, la conducta de la señora Ana Andrión se encuentra enmarcada en el artículo 340 del Código Penal que reza:

“El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dineros, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años....”

Lo anterior lo indicamos, al observar la omisión, por parte de la procesada, al no sustentar la petición de los neumáticos, cuando era requerida la solicitud por parte de cada oficina regional del Programa de Ayuda Nacional; lo cual dio pie a una lesión patrimonial considerable al Estado.

Para la individualización de la pena tomaremos en cuenta los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, la magnitud de la lesión o del peligro, considerando su inobservancia ocasionó una afectación al patrimonio del Estado lo cual asciende los cien mil balboas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tratándose del Programa de Ayuda Nacional, cuya finalidad era brindar ayuda social y no comprar de manera innecesarias accesorios para el equipo rodante de la institución; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, se aprecia interés que la procesada ha mantenido en el proceso así como su presencia ante los requerimientos judiciales.

No existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni corresponde aplicar atenuantes o agravantes al enjuiciado. Cabe señalar que la participación de ANA ANDRIÓN MEJÍA, se da en calidad de COAUTORA, pues junto a los otros procesados, actuó de manera directa en la compra de llantas, a pesar de no sustentarse esa necesidad.

Por lo cual partiremos de la pena base de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, por ser considerada AUTORA de un delito CONTRA LA

5/25

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de PECULADO CULPOSO, en perjuicio del PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL, cantidad de pena impuesta por el Aquo, por tanto no sufre modificación alguna, solo se da la diferencia en la forma de realización del delito, culposo y no doloso.

En cuanto a la responsabilidad penal señor Charles Sadat Bonilla, quien fue sancionado por los delitos de Peculado, en calidad de Cómplice Primario y por Corrupción de Funcionarios Públicos.

Considera la sala que ambos tipos penales se encuentran plenamente acreditado, por lo cual compartimos lo vertido por el Juez Primario, pues es sabido que para el delito de Corrupción de Funcionarios Públicos, se requiere de la actuación de dos sujetos el corruptor y corrompido, donde el segundo recibe una retribución a cambio de omitir, cumplir o retardar determinado acto a su cargo; conducta ejecutada por el señor Charles Sadat Bonilla y Rafael Guardia Jaen.

Sustentamos lo anterior en el hecho, el señor Charles Sadat Bonilla era el representante legal de la sociedad Free Port Pty, lo cual se encuentra acreditado a folio 169-171 con el informe de trámite suscrito por la Licenciada Senia Lezcano, además de señalar como fecha de constitución de la sociedad el 19 de febrero de 2013, aportando una extracto de la información obtenida de la página web del Registro Público. De igual forma a foja 178 consta el certificado de operaciones, el cual tiene como fecha de generación 2 de marzo de 2013.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2013, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, Rafael Guardia Jaen, gira la nota No. PAN/D.ADQ-1016, donde contrata mediante invitación directa a la empresa Free Port PTY S.A.

Es un hecho cierto que el Programa de Ayuda Nacional no se rige por la Ley de Contrataciones Públicas, sin embargo no es motivo para realizar compras a sobre costo, tal como quedó evidenciado en la compra de neumáticos. Aunado a la declaración vertida por el señor Rafael Guardia Jaen en su acuerdo de colaboración eficaz, donde manifestó haber adjudicado la concesión al señor Charles Sadat Bonilla Ojeda, por ser amigo de su hijo y porque el mismo le hacía favores de prestar su nombre para aparecer y pertenecer a algunas sociedades las cuales utilizó para adquirir beneficios.

Si bien es cierto el señor Charles Sadat Bonilla Ojeda no es funcionario público, sin embargo, la investidura de funciones públicas, ocurre con el nombramiento, ya sea que éste se verifique de derecho, por determinación de una norma general, o que dependa de un especial acto legislativo, jurisdiccional o administrativo; vemos pues a foja 457 la Nota PAN/D.ADQ-1016 del 2 de mayo de 2014 emitida por el Programa de Ayuda Nacional, donde invita de manera directa a la empresa Free Port PTY S.A, cuyo representante legal es el señor Bonilla Ojeda, creando de esta manera el vínculo con aquella función pública exigida por la norma.

La conducta desplegada por el señor Charles Sadad Bonilla, la doctrina la ha denominado peculado por extensión, refiriéndose a la conducta de aquellas personas quienes aún cuando no son servidores públicos, los servicios que prestan ofrecen especial interés a la colectividad y por ello tienen el carácter de funcionarios públicos; la sanción por este tipo penal se encuentra establecida en el artículo 343 del Código Penal.

Nuestra máxima corporación de Justicia en Resolución fechada 8 de agosto de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Anibal Salas indicó:

“Peculado por Extensión..... Significa esto que cualesquiera de los peculados antes reseñados también son imputables a personas, que sin tener la calidad de servidor público, propiamente tal, se encuentre entre los supuestos señalados en esta norma.”

Con respecto al delito de Corrupción de Funcionarios Públicos, estamos de acuerdo con lo manifestado por el Juez Primario, pues el mismo se encuentra debidamente acreditado con la confección del Cheque No.141 de fecha 3 de julio de 2014 girado por la empresa Free Port Pty S.A (propiedad de Charles Bonilla) a favor de la sociedad Grupo Piombino Holding, S.A (propiedad de Guardia Jaen), por la suma de treinta mil balboas, el cual fue depositado posterior a la compra de neumático en una cuenta del banco Unibank a nombre de Grupo Piombino Holding S.A. Dicha prueba, cobra más fuerza, cuando el señor Guardia Jaen en su acuerdo de colaboración eficaz señala haber recibido favores de parte del señor Charles Bonilla, razón por la cual le manifestó que adjudicaría la compra de llantas a su empresa, es decir el señor Bonilla tenía pleno conocimiento que sería

favorecido con esa adjudicación.

A folio 86-87 consta la Orden de Compra emitida por el Programa de Ayuda Nacional, la cual arrojaba un total de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos con 86/100 (B/.169,482.86), lo cual fue pagado al proveedor, Free Ports PTY, S.A mediante los cheques 88622, 77303 y 30630 todos con fecha 02 de mayo de 2014.

No debemos perder de vista, todo acto de corrupción puede ser definido, en principio, como un contrato bilateral que versa sobre ponerle precio a la función pública. Con esto queda claro que no sólo ha de responder el servidor público que infringe su deber, sino también la otra parte en la negociación, quien puede ser un particular u otro servidor público. Los actos que realiza algún servidor público para favorecer o perjudicar a alguien en el ejercicio de su función pública no son constitutivos del delito de corrupción de servidores públicos a no ser que acepte, reciba o solicite alguna contraprestación, y en el presente infolio penal se aprecia el deposito de un cheque por parte de la empresa adjudicada, por la suma de treinta mil balboas, a favor de una sociedad cuyo representante legal es el funcionario público que adjudicó la compra, es decir Rafael Guardia Jaén.

Así las cosas, luego del estudio de los elementos probatorios acopiados compartimos la posición adoptada por el Tribunal **A QUO**, por lo tanto se confirma la sentencia condenatoria en contra de CHARLES SADAT BONILLA OJEDA; y MODIFICA el tipo penal aplicado en la causa

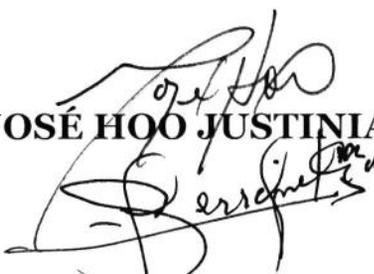
contra ANA ANDRIÓN MEJÍA y se matiene en todo lo demás.

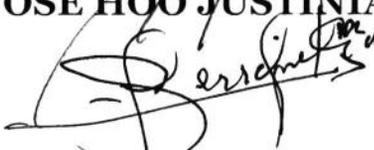
PARTE RESOLUTIVA

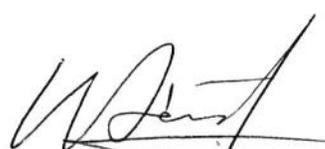
Por las razones anteriormente expuestas, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia condenatoria en contra de ANA ANDRIÓN MEJÍA solamente en el sentido de sancionarla por el delito de PECULADO CULPOSO, y CONFIRMA en todo lo demás.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 780, 909, 917, 918, 1151, 2298, 2422, 2423, 2424, 2425 y 2529 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y NOTIFIQUESE,


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI.


MAG. SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ.


MAG. WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ.


Por LIC. JAZMÍN VILLARREAL.
SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA.

SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA
Atendido en sentido negativo el No. 2159-2020
En el fallo 144 del libro de sentencias
Panamá, 20 de 8 de 2020
Michelle
Oficial de Escribano